



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Custodia y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001-2022-00068-00. **INFORMANDO:** Que el Demandado está debidamente notificado y no presentó escrito de contestación de la Demanda. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

### ASUNTO A TRATAR

Procederá este Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido, a proferir la Sentencia de única instancia, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado y dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó escrito de contestación ni excepciones, no hay más pruebas por decretar y las recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio, sin necesidad de convocar a audiencia, dentro de la Demanda de Custodia y Cuidado Personal presentada por la Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN actuando como madre y Representante Legal de los niños ELIANA ALEJANDRA PINTO FALLA, CARLOS IGNACIO PINTO FALLA e ISABELLA VALENTINNA PINTO FALLA, en contra de ELÍAS ALEXIS PINTO GARCÍA.-

### SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

#### HECHOS

1. Manifiesta que convivió con el Sr. ELÍAS ALEXIS PINTO GARCÍA durante 10 años, hasta el año 2021 y durante ese tiempo se concibieron 3 hijos, E. A. de 11 años, C. I. de 8 años e I. V. de 4 años.-
2. Indica que, en la separación los niños , E. A. y C. I. se quedaron con su Padre e I. V., continuo viviendo con la Demandante.-
3. Por falta de oportunidad laboral, en agosto de 2021, se fue a trabajar a la mina, por tal razón entrego a ISABELLA a su padre, no obstante, aportaba mensualmente la suma de \$800.000.00 para sus hijos.-
4. Afirma que, desde el mes de enero de 2022 no labora y ha estado enferma, por tanto no ha aportado para sus hijos y sus hijos mayores están groseros y le contestan mal.-
5. Informa que, al momento de presentar la demanda se encuentra compartiendo con los niños, el padre se los dejo por una semana.-
6. Expone que, que el Progenitor retiro los niños del sistema educativo, porque aparentemente se piensa ir del todo para Venezuela sin su consentimiento, por lo alerto a las autoridades, aunque aduce que es solo para cambio de colegio.-
7. Comunica que, solicito Audiencia de Conciliación en el I.C.B.F. donde no se llegó a un acuerdo y el Defensor de Familia se abstuvo de fijar una Custodia Provisional.-

#### PRETENSIONES:

La Demandante con fundamento en los hechos expuestos solicita:-

1. Que se disponga la Custodia y Cuidado Personal de sus hijos ELIANA ALEJANDRA PINTO FALLA, CARLOS IGNACIO PINTO FALLA e ISABELLA VALENTINNA PINTO FALLA, sea ejercida por la Progenitora.-

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante, proveído del diecinueve (19) de agosto de 2022, se inadmite la demanda por cuanto no reúne los requisitos que acreditar el interés con el que se actuaba, posteriormente, con interlocutorio del veintinueve (29) de agosto de 2022, se declara subsanada y





se admite la demanda de Custodia y Cuidado Personal, se ordena surtir notificación personal al Demandado, se notifica y cita al Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía y se requiere al I.C.B.F. para que informen sobre programas de salida a coayare para acceder a la medida cautelar innominada.-

2. El siete (7) de septiembre de 2022, se agrega concepto de la Defensora de familia del I.C.B.F. y se ordena correr traslado del mismo.-

3. Teniendo en cuenta, el escrito allegado por el Demandado, el veinticuatro (24) de octubre de 2022 se ordeno tenerlo notificado por conducta concluyente.-

## PRUEBAS

De Conformidad con lo hechos y las pretensiones expuestas, se tendrá como válidas, las siguientes:

### PARTE DEMANDANTE:-

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los niños ELIANA ALEJANDRA PINTO FALLA, CARLOS IGNACIO PINTO FALLA e ISABELLA VALENTINNA PINTO FALLA (#3 fl. 31 y #6 fls. 1 y 2).-
- Copia de Epicrisis de la Demandante (#3 fls. 1 al 30).-

## CONSIDERACIONES

### CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

Frente al asunto puesto en conocimiento; se trata de un Proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado personal de N.N.A., le compete a este Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P., que dispone que *Los jueces de familia conocen en única instancia "De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*-

Así mismo, el artículo 28, inciso segundo del numeral 2 ibídem, contenido de la competencia territorial, prevé que: *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"*, siendo esta localidad el domicilio de los niños ELIANA ALEJANDRA PINTO FALLA, CARLOS IGNACIO PINTO FALLA e ISABELLA VALENTINNA PINTO FALLA, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda; está plenamente demostrado que se cumplió con el requisito de procedibilidad, que el Demandado fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado no presentó escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción, al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098/05, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, donde expone:.-

*"8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta<sup>1</sup>. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. párrafo 3º), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).*

<sup>1</sup> Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.



*El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.*

*De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228)". (resaltado nuestro)*

Así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto Jurisprudencial, en lo presupuestado en el artículo 97 del C.G.P que a su vez preceptúa: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,...*" y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P, que a la postre señala: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*".

Esta plenamente demostrado, que los niños ELIANA ALEJANDRA PINTO FALLA, CARLOS IGNACIO PINTO FALLA e ISABELLA VALENTINNA PINTO FALLA, cuentan con vínculo filial directo responsable en línea ascendente, con su Progenitora CLAUDIA FALLA GAITÁN, con los registros civiles de nacimiento allegados y visibles en el #3 fl. 31 y #6 fls. 1 y 2 del exp. Dig.).-

Atendiendo los postulados normativos, en nuestra Carta Magna se impone al Estado la protección de la familia establecida por vínculos naturales o jurídicos como una institución y núcleo básico de la sociedad, haciendo énfasis en los principios que rigen las relaciones familiares, la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral.-

Igualmente, el artículo 08 de la Ley de Infancia y Adolescencia estipula que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.-

Partiendo de la base, que se hace referencia a la custodia y ésta se entiende como el cuidado personal, oficio o función mediante el cual se ejerce el poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de una persona que por su incapacidad de obrar no puede dirigirse así misma en forma independiente, **la custodia reclamada se debe otorgar al padre o madre que demuestre aptitud moral, económica, psicológica y social para ejercer dicha función**, pues se considera primordial ofrecer las máximas garantías de los niños y así se encuentra desarrollado a través del artículo 44 Constitucional, que establece los Derechos Fundamentales de los niños, los cuales están por encima de los derechos de los demás, entre ellos los del cuidado y amor, protección, bienestar que le permitan un desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Todo lo anterior, siguiendo los derroteros o parámetros jurisprudenciales entre ellos los de nuestra H. Corte Constitucional que en lo pertinente expuso:

*"Ahora bien, en lo relacionado con el interés superior del menor que prevalece sobre cualquier otra consideración y constituye una guía para la aplicación de normas, por lo que se debe seguir la filosofía protectora del menor, así que en cada caso en particular debe valorarse objetivamente para confiar el cuidado de un menor a quien esté en capacidad de proporcionar las condiciones más aptas para el goce pleno y afectivo de los derechos que él tiene, además el logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, absteniéndose de otorgar la custodia a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para estos fines. En cada caso en particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en la condiciones en que se*

Juan Carlos Zapata



***encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecua al mantenimiento de las condiciones favorables de que vienen disfrutando...*** (Sentencia T-115 de 2014) (Resaltado nuestro).-

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez *"gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos e hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El derecho de Custodia y Cuidado Personal de los niños hacen parte integrante de sus derechos fundamentales y gozan de una especial protección de rango constitucional y legal, por tal motivo, el padre que ostenta la custodia y cuidado personal de su hijo debe garantizarle a éste sus derechos fundamentales, en el presente caso, la Demandante informa que el Progenitor de los niños ELIANA ALEJANDRA PINTO FALLA, CARLOS IGNACIO PINTO FALLA e ISABELLA VALENTINNA PINTO FALLA no le permite el ejercicio de la Custodia y Cuidado personal de sus hijos en igualdad de condiciones, que solo le permite esporádicamente compartir con su hijos y que además encuentra que su hijos presentan cambios de comportamiento en su contra, por tal razón, es ella, quien en calidad de Progenitora, es la llamada a asumir dicha responsabilidad, en tal sentido obra constancia de la denuncia penal en contra del Demandado por el punible de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.-

De otra parte, se resalta que el Demandado allego escritos en los que informa ser el progenitor de los niños y da su correo electrónico para que sea notificado, actuación que se surtió acorde con los postulados normativos vigentes, sin que este ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo que hace presumir como ciertos lo hechos expuestos en la Demanda introductoria.-

En virtud a lo expuesto, corresponde al Despacho destacar que ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento, que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad valerse por sí mismos.-

Así las cosas, conforme a las pruebas recaudadas, observa este Despacho que la Demandante ha garantizado la preservación de los derechos fundamentales de sus hijos, afirmación que encuentra sustento, en sus actuaciones ante las autoridades administrativas y penales, en procura del otorgamiento de la custodia, para garantizar los derechos superiores de sus hijos, razones suficientes para acceder a la solicitud del Demandante, quien en adelante deberá además de la Custodia de sus hijos, debe tener claro que su función es buscar el desarrollo integral de los mismos.-

En virtud a los presupuestos normativos y jurisprudenciales traídos a colación; se

Calle 26 A No. 11 – 15 Barrio Nuevo Horizonte - Palacio de Justicia - Tel (608) 5656280

Correo Electrónico: [jprfnirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfnirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario Judicial: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Acuerdo No. CSJMEA23-25 del 15 de febrero de 2023



DISPONDRÁ en consecuencia que el ejercicio de la Custodia y Cuidado Personal de los niños ELIANA ALEJANDRA PINTO FALLA, CARLOS IGNACIO PINTO FALLA e ISABELLA VALENTINNA PINTO FALLA, será ejercida en forma exclusiva en cabeza de su Progenitora, Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN.-

Se deja claro que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y la decisión a tomar puede modificarse acudiendo a las vías legales cuando se considere necesario.-

Sin lugar a condena en costas al no haberse en virtud a que el Demandado no se opuso a las pretensiones.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OTORGAR** de manera exclusiva el ejercicio de la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de los niños ELIANA ALEJANDRA PINTO FALLA, CARLOS IGNACIO PINTO FALLA e ISABELLA VALENTINNA PINTO FALLA, a su madre CLAUDIA FALLA GAITÁN, de conformidad con expuesto en los considerandos del presente proveído.-

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser modificada acudiendo a las vías legales cuando se considere necesario.-

**TERCERO:** No habrá condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por vía electrónica la presente decisión de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y demás normas concordantes.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LILIANA CUELLAR BURGOS  
Juez